

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., SEPTIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003 040 2021 00780 01

ACCIONANTE: JOHN MAURICIO RAMÍREZ OCHOA
ACCIONADA: VÍCTOR HUGO VILLAMIL – RAMIRO VILLAMIL PORTILLA
VINCULADO: INSPECCIÓN DIECIOCHO B DISTRITAL DE POLICÍA

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado 27 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

JOHN MAURICIO RAMÍREZ OCHOA, actuando en nombre propio, elevó las pretensiones que a continuación se enumeran a fin de proteger su derecho a la dignidad humana, derecho a la igualdad, a la libertad de locomoción y residencia, al libre desarrollo de la personalidad:

- Se ordene a los accionados le restablezcan el derecho a la servidumbre de paso, dado el derecho legítimo que tiene.

-Se ordene a los accionados a retirar cualquier obstáculo que impida el libre tránsito hacia su lote, del cual ha gozado por más de 16 años.

Las referidas pretensiones las formuló con base en los hechos que a continuación se relacionan:

Tiene un lote ubicado en el barrio La Resurrección, ubicado en la Carrera 11 K No. 40^a-43 Sur, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40316623, a su vez, los hermanos VÍCTOR HUGO VILLAMIL, RAMIRO VILLAMIL PORTILLA, son propietarios del lote que queda al frente del suyo, cuya servidumbre nunca había sido negada, pero desde hace más de 1 año, le impiden el acceso a su lote, pusieron unas latas en la entrada, argumentando que ellos son los dueños de esa servidumbre.

Indica el actor, que compró ese lote hace 19 años y por más de 17 años había tenido acceso pleno y sin ninguna restricción, ejerciendo el dominio total y

pleno sin ningún impedimento, que en la escritura está claro que compró el lote con la mencionada servidumbre, pero los accionados dicen que esa franja de vía de acceso de 2 metros de ancho por 5 mts con 80 cm de largo es de ellos.

Manifiesta que por motivos de la pandemia, no tiene trabajo, ni donde vivir, no tiene familia que lo hospede, está inscrito en el Registro Único de Víctimas, que pertenece a la comunidad LGBTI, que dada su orientación sexual se ha sentido estigmatizado, cuando ha trabajaba era difícil que le arrendaran por tal condición.

Notificados los accionados y vinculada, los mismos procedieron a contestar en los siguientes términos:

Los señores VICTOR HUGO VILLAMIL y RAMIRO VILLAMIL PORTILLA, indicaron que jamás le han permitido el acceso al predio por ninguna persona ajena a la familia, que ellos son los verdaderos propietarios del predio, que han ejercido pública e ininterrumpidamente su posesión por más de 50 años.

Que desde el 2016, el accionante inició una querrela policial contra los accionados, tramitada en la Inspección 18B Distrital de Policía, proceso No. 10696, actuación administrativa que no ha concluido aún su primera instancia, y se encuentra pendiente de evacuar pruebas.

La INSPECCIÓN 18B DISTRITAL DE POLICIA, manifestó que se oponía a las pretensiones del accionante, por cuanto no ha generado vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.

Que el proceso que obra en la Inspección 18B No. 10696, versa sobre una perturbación a la posesión por una tierra que echaron a sus predios sin autorización, no versa sobre ninguna servidumbre, y de acuerdo con el recuento del respectivo proceso, el señor VICTOR HUGO VILLAMIL y RAMIRO VILLAMIL PORTILLA, están desvinculados del proceso, ya que se determinó que la causante de la perturbación fue la Promotora Urbana 2020.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el amparo constitucional deprecado, indicando que existen otros medios de defensa judicial para la satisfacción de los derechos pretendidos, como lo es la jurisdicción ordinaria, el proceso policivo e incluso los medios alternativos de solución de conflictos.

IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó y manifestó que se le desconocieron sus derechos constitucionales, ya que no se realizó un análisis profundo sobre el espíritu de su escrito de tutela al no tener en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional, así mismo que se demuestra que los hermanos accionados cerraron el acceso a su lote.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto bajo estudio, se tiene que el accionante pretende su le restablezca el derecho a una servidumbre de paso, dado el derecho legítimo que dice tener, y en consecuencia se ordene retirar cualquier obstáculo que impida el libre tránsito hacia su lote, del cual ha gozado por más de 16 años.

No obstante lo anterior, dicha pretensión no se acompasa con los requisitos de procedencia que caracterizan la acción de tutela, para que la misma, sea atendida en este escenario constitucional, puntualmente en lo que tiene que ver con la subsidiariedad, lo cual implica, que únicamente puede instaurarse en amparo, cuando el lesionado en sus derechos, no tiene otro medio de defensa judicial, o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable ante la situación en la que se halla, amen que no debe contar el afectado con otros recursos a través de los cuales defender su causa.

Revisada la documental aportada dentro del plenario constitucional, se advierte, que, de un lado, en la actualidad existe un litigio policivo donde se tramitan los hechos materia de la controversia, y de otro lado, no se logró acreditar la configuración de dicho perjuicio irremediable, ante un hecho de inminente ocurrencia, por lo que no se pueden desconocer los ritos procesales contemplados en el ordenamiento jurídico, para el caso específico, y pretender a través de esta expedita acción, acceder a una pronta resolución del conflicto planteado, pues es claro que nos encontramos ante una controversia del orden civil y/o policivo, la que de suyo en virtud de la ley y de la Constitución, le corresponde conocerla y desatarla es a la administración Distrital o a la jurisdicción ordinaria.

Fundamentos estos, que conllevan sin mayores disquisiciones a confirmar la decisión adoptada por el *a quo*.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Impugnación Tutela 11001400304020210078001
Accionante John Mauricio Ramírez Ochoa
Accionado Víctor Hugo Villamil – Ramiro Villamil Portilla
Secuencia de Reparto 18666 6/08/2021 8:53 a.m.

Primero: **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, a través de fallo de fecha 27 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

Tercero: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése como corresponda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
LMGL**

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo

Ricaurte

Juez

Civil 009

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7146f37e685308e91bddcc4d924a5887e098a831fe2b08ff95353b9e2727995d

Documento generado en 06/09/2021 07:46:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**